Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6574

Fecha Radicación: 27 de enero de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM. 49

SISTEMA DE TURNOS PRIORITARIOS PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O MAYORES DE SESENTA AÑOS QUE SOLICITEN SERVICIOS EN LA OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

Aprobado el 23 de enero de 2003

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 49

SISTEMA DE TURNOS PRIORITARIOS PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O MAYORES DE SESENTA AÑOS QUE SOLICITEN SERVICIOS EN LA OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

INDICE GENERAL

CONTENIDO **PÁGINA**

Artículo 1 - Base Legal 49- 00- 1

Artículo 2 - Propósito ..... 49 -00- 1

Artículo 3 - Definiciones ..... 49 -00- 2

Artículo 4 - Aplicabilidad ..... 49 -00- 4

Artículo 5 - Implantación del Sistema de Turnos de Prioridad ..... 49 -00- 4

Artículo 6 - Requisitos para un Familiar o Encargado Poder Hacer Gestiones a Nombre de una Persona con Impedimentos ..... 49 -00- 6

Artículo 7 - Penalidades por Violaciones al Reglamento ..... 49 -00- 6

Artículo 8 - Derecho de Reconsideración ..... 49 -00- 6

Artículo 9 - Cláusula Derogatoria ..... 49 -00- 7

Artículo 10 - Cláusula de Salvedad ..... 49 -00- 7

Artículo 11 - Cláusula de Separabilidad ..... 49 -00- 7

Artículo 12 - Vigencia ..... 49 -00- 8

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm. 49 49-00-01

SISTEMA DE TURNOS PRIORITARIOS PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O MAYORES DE SESENTA AÑOS QUE SOLICITEN SERVICIOS EN LA OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

Artículo 1 - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad conferida al Contralor de Puerto Rico por el **Artículo 14 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952**, según enmendada, (2 LPRA § 84). Dicho Artículo faculta al Contralor a promulgar los reglamentos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Se promulga, además, en cumplimiento con la Ley **Núm. la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000**, conocida como Ley para ordenar a las agencias del Estado Libre Asociado, sus municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, conceder turnos de prioridad a personas con limitaciones y de la **Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988**, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes de Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2 - Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer un Sistema de Turnos Prioritarios para personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, cuando visiten las facilidades de la Oficina del Contralor, por sí mismas o en compañía de familiares, tutores o personas que hagan gestiones a nombre de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas. Además, establece el procedimiento de acreditación o

identificación del familiar o encargado que estará autorizado a hacer las gestiones a nombre de la persona con impedimentos, conforme a la mencionada Ley Núm. 354.

Artículo 3 - Definiciones

Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a.	Contralor	- Contralor de Puerto Rico.
b.	Oficina	- Oficina del Contralor de Puerto Rico.
c.	Familiar o encargado de la persona con impedimento	- Persona que comparece a la Oficina con autorización escrita para u otro método alterno de certificación, de parte de la persona con impedimentos, para hacer gestiones a nombre de ésta.
d.	Personas con impedimentos	- Significa toda persona, que como consecuencia o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o cualquier otra razón tenga una condición física o mental que le prive de manera permanente o indefinida de una o más de las funciones esenciales de la vida, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia al trabajo en términos de vida propia o de su capacidad para ser empleado y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.
e.	Querella	- Reclamación presentada por una persona particular o por cualquier dependencia de la

Oficina solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.

f. Querellado - Persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada o la autoridad adjudicativa le imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la Oficina.

g. Querellante - Persona, natural o jurídica que imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la Oficina.

h. Tarjeta de identificación - Documento expedido por el Departamento de Salud que certifica la condición de su beneficiario como persona con impedimentos o como persona mayor de 65 años, de acuerdo con la Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985, según enmendada. También se considerará como una tarjeta de identificación cualquier identificación emitida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento del poseedor, estableciendo que la persona tiene 60 años o más.

i. Turno de Prioridad - Sistema de espera para recibir servicios, en el cual las personas con impedimentos y sus familiares o encargados serán atendidos antes que las personas sin impedimentos.

j. Vista - Procedimiento administrativo en el cual se ventila las alegaciones de las partes, la cual será presidida por un Oficial Examinador designado por el foro adjudicativo pertinente y cuyo

procedimiento se regirá de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

k. Persona de edad avanzada - Cualquier persona natural que, al momento de solicitar servicios ante la Oficina, haya cumplido 60 años o más.

Artículo 4 - Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplican a todas las instalaciones o facilidades de la Oficina, donde una persona particular pueda ir a solicitar los servicios que ésta brinda para beneficiarse de un turno de prioridad.

Artículo 5 - Implantación del Sistema de Turno de Prioridad

A. Será política de la Oficina atender de forma prioritaria a las personas con impedimentos o de edad avanzada, según se definen en este Reglamento, cuando soliciten los servicios que se ofrecen en cualquiera de sus facilidades.

B. La Oficina del Contralor desplegará, de forma visible a todo el público, un rótulo que exponga claramente lo siguiente:

LA OFICINA DEL CONTRALOR CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 354 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2000, LEY DE ***TURNOS DE PRIORIDAD*** PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS FÍSICOS, MENTALES O SENSORIALES Y PERSONAS DE 60 AÑOS O MÁS DE EDAD.

DE USTED CONFRONTAR PROBLEMAS O ENTENDER QUENO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON ESTA LEY, FAVOR DE COMUNICARSE CON LA **OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS AL (787) 725-2333** O

CON LA **OFICINA PARA LOS ASUNTOS DE LA VEJEZ, OFICINA DE LA GOBERNADORA, AL (787) 721-6121.**

C. Las personas con impedimentos o mayores de 60 años, que sean acreedoras del derecho que reconoce esta Ley, tendrán que solicitar el mismo mediante la presentación de evidencia, la cual puede ser:

1. La tarjeta de identificación provista por el Departamento de Salud a personas con impedimentos, en conformidad con la **Ley 107 de 3 de julio de 1998**.

2. La tarjeta de identificación provista por el Departamento de Salud a personas de sesenta años o más, en conformidad con la Ley 108 del 12 de julio de 1985, según enmendada.

3. Cualquier identificación emitida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento estableciendo que la persona tiene 60 años o más.

No se aceptará copia fotostática del rótulo removible para uso del estacionamiento de personas con impedimentos, debido a que la reproducción del mismo es ilegal y sujeto a penalidades de acuerdo con el **Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22** del **7 de enero de 2000**.

D. De acuerdo con el tipo de servicios que presta la Oficina se atiende al público por orden de llegada. Para implantar la **Ley Núm. 354**, mencionada, se establece el Sistema de Turnos Prioritarios. Bajo este Sistema se registrarán las personas con impedimentos o de edad avanzada en una lista para ser atendidos prioritariamente por los proveedores del servicio.

E. La Oficina velará que no se afecten los derechos de aquellas personas sin impedimentos o menores de 60 años que soliciten servicios.

F. El funcionario encargado de la unidad u oficina donde se brinde servicio al público será responsable de la implantación y el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 6 - Requisitos para un Familiar o Encargado Poder Hacer Gestiones a Nombre de una Persona con Impedimentos

A. Para un familiar o encargado de una persona con impedimentos poder obtener el beneficio de turno prioritario en representación de éste, deberá someter una autorización firmada por el acreedor del derecho acompañada de la identificación de la persona con impedimentos y la suya.

B. Se aceptarán como documentos de autorización una declaración jurada, una sentencia de los Tribunales estableciendo tutela, un documento preparado y firmado por la persona a cuyo nombre se harán las gestiones, un certificado de nacimiento o de matrimonio estableciendo la relación entre la persona que necesita el servicio y la que gestiona el mismo, entre otros.

Artículo 7 - Penalidades por violaciones al Reglamento

De la Oficina determinar que se ha ofrecido información falsa en la certificación de autorización, el portador de dicha certificación será referido a las autoridades competentes por falsificación de documentos públicos y estará sujeto a las penalidades establecidas en el Código Penal de Puerto Rico para este tipo de delito.

Artículo 8 - Derecho de Reconsideración

A. Toda persona con impedimentos o de 60 años o más cuya solicitud de amparo bajo esta Ley haya sido denegada o revocada, podrá presentar una querella

ante la Oficina, la Oficina del Procurador de la Personas con Impedimentos o la Oficina para Asuntos de la Vejez de la Oficina de la Gobernadora.

B. En estos casos será de aplicación el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos correspondientes, de acuerdo con la **Ley Núm. 170** del **12 de agosto de 1988**, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 9 - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento, o parte de estos que estén en conflicto con sus disposiciones.

Artículo 10 - Cláusula de Salvedad

Cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Reglamento y que no esté cubierta por el mismo, será resuelta por la Autoridad Nominadora en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.

Artículo 11 - Cláusula de Separabilidad

Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen al mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectada.

Artículo 12 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado el 23 de enero de 2003

Manuel Díaz Saldaña
Contralor